

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No 493 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76-001-31-03-010-2021-00226-00

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso VERBAL – NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTA ORGANIZACIÓN SINDICAL propuesta por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “SERVIEMCALI”.

El auto objeto del recurso es el de 6 de septiembre de 2021 mediante el cual el despacho dispuso:

"2. RECHAZAR la presente demanda por lo anotado anteriormente."

Lo anterior, por considerar que:

"Ahora bien, una vez revisada la demanda, se observa que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 382 del C.G.P., estas acciones solo podrán proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En el caso de estudio se observa que el acta el acta de junta directiva llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social por el sindicato denominado SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "SERVIEMCALI", fue registrada según constancia de Registro No. 2016001414 el 20 de mayo de 2016, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda 30 de agosto de 2021, han transcurrido más de cinco (5) años, lo que impone el rechazo in límine de la demanda."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el recurrente que:

"Debe entenderse que el acta mediante la cual se eligieron los directivos del Sindicato de la Empresa Emcali, se encuentra afectada de nulidad tal como lo establece el artículo 389 del C.S.T., por lo cual, la lectura de las normas que dan sustento a la nulidad de la eventual elección de la junta del sindicato, son de carácter laboral:

ARTICULO 389. EMPLEADOS DIRECTIVOS. No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se puede evidenciar que la elección del sindicato de Emcali es totalmente ilegal y, por tanto, al evidenciarse dicha transgresión a la norma de procedimiento, es requiere de un control judicial efectivo más allá de lo meramente formal, en aras de proteger los derechos de los trabajadores sindicalizados, toda vez que, el que los directivos del sindicato ocupen un cargo de dirección en la Empresa, no solamente podría traer desventajas para la Empresa sino también para los trabajadores sindicalizados puesto que dado el cargo que ocupan actualmente los directivos del sindicato podría presentarse un conflicto de intereses específicos y particulares que, en un momento dado, la organización sindical persiga¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta la ilegalidad de la elección de los Directivos del Sindicato de Emcali y que dicho acto fue inscrito ante el Ministerio del Trabajo, el Juez bajo el principio de iura novit curia, está en la obligación de evidenciar que aunado al acto ilegal de elección se suma la omisión realizada por el Ministerio del Trabajo, puesto que en razón al Artículo 11 de la resolución 810 de 2014², en la notificación de constitución de un sindicato o de los cambios totales o parciales en las juntas directivas, subdirectivas o comités seccionales, debió observarse el incumplimiento de la manifestación expresa por medio de la cual se manifestaba que los miembros de junta no ocupaban cargos directivos.

Resulta forzoso concluir que, al tratarse la demanda de un acto introductorio, la interpretación que debe realizar la Juez tanto de lo descrito en el fundamento fáctico y jurídico de la demanda, y de las pruebas que se arriman al expediente, debió ser integral, por cuanto la parte reporta una situación que amerita de su intervención para hacer la situación irregular al interior de los órganos de dirección de un sindicato; en ese orden, la judicatura está en la obligación de atemperar la proposición jurídica, pero, haciendo entonces que se haga necesaria la remisión por competencia o por falta de jurisdicción que desborda el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, inclusive, y si fuera el caso para que fuera la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente, quienes definan quien es el juez natural llamado a conocer de la demanda.

Así las cosas, no es óbice que el juez en aras de preservar incólume el derecho fundamental de acceso a la justicia, de realizar un análisis omnicompreensivo que le hubiera permitido remitir por competencia el presente asunto a otra jurisdicción o por competencia al juez laboral para que se pronunciara sobre la procedencia o no de la acción, o también para que en su defecto, se pudiera realizar un análisis mucho más riguroso, y si fuera el caso, ordenar la corrección de la demanda, por cuanto estaban decantados los presupuestos para proceder en ese sentido y no solo centrar su análisis en la posible configuración de una caducidad, puesto que esta manera se evitaría la vulneración de los derechos de la parte demandante, en tratándose, de situaciones donde

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, 14 de diciembre de 1993, Ref.: Expediente No. D-342, Consejero Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

² Resolución mediante la cual se establece el trámite interno para el registro sindical de organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado.

se vean involucrados derechos e intereses de trabajadores de las empresas públicas de Cali, Valle, situación que debió ser interpretada de cara al principio de favorabilidad en materia laboral³."

En consecuencia, solicita "REPONER el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, para en su lugar ordenar la remisión del expediente a la jurisdicción correspondiente en aras de no afectar las garantías procesales de la parte demandante de acceso a la justicia."

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP.

Así las cosas, al no estar trabada la relación jurídico procesal, procede el Despacho a resolver de plano previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Con la presente acción, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P., pretende:

"PRIMERO: se declare la **NULIDAD PARCIAL de la inscripción del acta de junta directiva** llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social por el sindicato denominado **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "SERVIEMCALI"**- por ser contraria a las normas legales, en cuanto incluyó dentro de su junta directiva empleados de dirección y confianza y por cuanto, reúne personal no vinculado con EMCALI.

como consecuencia de lo anterior,

"SEGUNDO: se ordene la cancelación parcial del registro Sindical del Acta -sic- de inscripción mediante la cual se registró la Junta Directiva de la organización sindical denominada **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "SERVIEMCALI"**- registrada por parte del Ministerio del Trabajo Regional Valle, según constancia de Registro No. 2016001414 del 20 de mayo de 2016. En cuanto al nombramiento de los empleados de dirección y confianza y el personal no

³ Sentencia C-168 de 1995. La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador".

vinculado con EMCALI.”

El artículo 20 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*8. De la impugnación de actos de asambleas, **juntas directivas**, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*

Ahora bien, la demanda instaurada es la de impugnación de actos o decisiones de junta directiva, puesto que, lo que se ataca es la decisión tomada por el sindicato denominado SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS VINCULADOS CON LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “SERVIEMCALI”- por ser contraria a las normas legales, en cuanto incluyó dentro de su junta directiva empleados de dirección y confianza y por cuanto, reúne personal no vinculado con EMCALI, de ahí que el medio habilitado será el contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En ese sentido no puede pretender el demandante desconocer el medio establecido en el estatuto procesal (art. 382 CGP), para impugnar actos de asamblea, juntas directivas o de socios, ni mucho menos pretender que este despacho ordene la remisión del expediente a la jurisdicción correspondiente en aras de no afectar las garantías procesales de la parte demandante de acceso a la justicia, cuando no se dan los presupuestos del artículo 90 del C.G.P., que en su inciso 2º establece:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” Las negrillas fuera del texto original.

En consecuencia, de lo anterior no hay lugar a revocar la providencia recurrida y mucho menos acceder a la solicitud, por lo que se,

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto de 6 de septiembre de 2021 por las razones expuestas anteriormente.

2. **NEGAR** la solicitud de remitir el expediente a la jurisdicción correspondiente por no darse los presupuestos del artículo 90 del C.G.P.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en el efecto suspensivo.
4. **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Superior -Sala Civil - del Distrito Judicial de Cali.

